

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/66/2026

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL *** *** ***.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS.²

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se resuelve el *Juicio Ciudadano* identificado al rubro, promovido por la parte actora, quien controvierte, por vicios propios, la resolución de veintitrés de marzo, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del *** *** ***.

GLOSARIO

Actora / Persona actora / Parte actora/ recurrente / Persona recurrente / promovente	Dato Protegido.
Autoridad responsable / Responsable / autoridades responsables / responsables	Comisión Nacional Justicia Intrapartidaria del *** *** ***.
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del *** *** ***.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
JDC / Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LEGIPE / Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV / Ley General de Acceso a las Mujeres	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Protocolo	Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en *** *** ***.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<i>Reglamento de VPMRG de MC</i>	Reglamento para Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<i>Reglamento del Tribunal</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tribunal/ Órgano jurisdiccional/ Órgano resolutor.	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este *Tribunal* **confirma la resolución de veintitrés de marzo**, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el expediente *** ***,
***.

Lo anterior, porque resultan **infundados los agravios relacionados con la motivación e individualización de la sanción**, al advertirse que la responsable justificó suficientemente la medida impuesta; e **inoperante el relativo al incumplimiento de las medidas de protección**, al tratarse de hechos que ya fueron materia de pronunciamiento.

La autoridad responsable expuso razones suficientes para justificar que la suspensión temporal de derechos partidarios por un mes resulta adecuada, necesaria y proporcional, al valorar la gravedad de la conducta, las circunstancias del caso, el grado de responsabilidad del denunciado, sus condiciones personales, la inexistencia de reincidencia y el impacto generado en los derechos de la víctima.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por las partes, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Primera resolución de la Comisión Nacional de Justicia. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la citada *Comisión* emitió

resolución en el expediente *** ***, en la que tuvo por acreditada la existencia de VPG y sancionó a *** ***, Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca, con la suspensión temporal de sus derechos partidarios por un mes.

1.2. Primer Juicio Ciudadano y reencauzamiento. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, inconforme con dicha determinación, la actora promovió medio de impugnación ante la *Sala Superior*, el cual fue reencauzado a este *Tribunal*.

1.3. Integración y resolución del expediente JDC/12/2026. El nueve de enero, se recibió el medio de impugnación reencauzado y se integró el expediente JDC/12/2026.

El veinte siguiente se radicó en la ponencia correspondiente y se dictaron medidas de protección en favor de la actora, vinculando a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementaran las acciones procedentes.

En su oportunidad, se admitió el *Juicio Ciudadano*, se declaró cerrada la instrucción y, el diecisiete de marzo, este *Tribunal* emitió sentencia en la que revocó parcialmente la resolución partidista, únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción, al advertir que la Comisión responsable no había expuesto las razones que justificaran la proporcionalidad de la medida impuesta.

Por ello, se ordenó a la *Comisión Nacional de Justicia*, emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justificara la proporcionalidad de la sanción correspondiente.

1.4. Nueva resolución partidista. En cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal*, el veintitrés de marzo, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió una nueva resolución en el expediente *** ***, en la que individualizó la sanción impuesta al denunciado, misma que le notificó a la actora el veinticinco siguiente.

1.5. Incidente de incumplimiento y reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, la actora promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este *Tribunal* el diecisiete de marzo anterior, al

considerar que la nueva resolución partidista no se encontraba debidamente fundada y motivada.

El uno de abril siguiente se admitió el incidente, se requirió a la *Comisión Nacional de Justicia*, el informe correspondiente y se ordenó mantener la vigencia de las medidas de protección decretadas en favor de la actora.

Posteriormente, **el diecisiete de abril se ordenó dar vista** a la promovente con el informe rendido por la autoridad responsable, la cual quedó notificada el mismo día **y el dieciocho de abril, la parte actora desahogó la vista otorgada.**

Mediante resolución plenaria de cuatro de junio de dos mil veintiséis, este Tribunal declaró firme la sentencia dictada en el expediente JDC/12/2026, al no haber sido controvertida.

En la misma determinación, el Pleno declaró infundado el incidente de incumplimiento y tuvo por cumplida la sentencia de diecisiete de marzo, al advertir que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria emitió una nueva resolución en los términos ordenados.

No obstante, al estimar que los planteamientos de la actora se dirigían a controvertir, por vicios propios, la nueva resolución partidista de veintitrés de marzo, se determinó escindir su escrito para que fueran analizados mediante un nuevo juicio ciudadano.

Asimismo, respecto de los hechos relacionados con el evento denominado “Movimiento Mundialista” de *** *** *** y de la prueba técnica aportada, se dejaron a salvo los derechos de la promovente para que, de estimarlo procedente, hiciera valer los medios de defensa o mecanismos conducentes ante las instancias competentes.

Finalmente, se determinó que las medidas de protección continuaran vigentes y fueran objeto de seguimiento en el nuevo expediente derivado de la escisión.

1.6. Integración y turno del expediente JDC/66/2026. En cumplimiento a la resolución plenaria de cuatro de junio, la Secretaría

General integró el expediente JDC/66/2026. Mediante acuerdo de cinco de junio siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a su ponencia para su instrucción y resolución.

1.7. Radicación y trámite. Por acuerdo de veintisiete de julio, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta y se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicidad y rindiera el informe circunstanciado.

1.8. Medidas de protección. En acuerdo plenario de veintisiete de julio, se reiteraron las medidas de protección en favor de la actora y se ordenó a las autoridades responsables abstenerse, por sí o por interpósita persona, de realizar actos u omisiones que, directa o indirectamente, restrinjan sus derechos humanos o le ocasionen afectaciones en los ámbitos personal, familiar, profesional o público.

Asimismo, se vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, continuara implementando las acciones que estimara pertinentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la promovente.

1.9. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y las pruebas ofrecidas. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de resolución. Asimismo, se señaló fecha y hora para la sesión pública correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local y 104, 105 y 107, de la Ley de Medios Local y 5 y 7 fracción I y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora impugna la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* de veintitrés de marzo, conforme a lo ordenado por este Órgano jurisdiccional en la sentencia

de diecisiete de marzo, que revocó parcialmente la emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En el caso, la parte actora controvierte una resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, relacionada con la individualización de la sanción impuesta dentro de un procedimiento por VPG. Por tanto, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *Comisión Nacional de Justicia*, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el presente asunto no resulta procedente como *Juicio Ciudadano*, pues considera que los planteamientos de la actora debieron analizarse exclusivamente en la vía incidental, dentro del expediente JDC/12/2026.

Si bien la autoridad responsable no identifica de manera expresa la causal de improcedencia que pretende hacer valer, de las manifestaciones contenidas en su informe circunstanciado se advierte que cuestiona la viabilidad del presente medio de impugnación, al estimar que la controversia debió agotarse dentro del incidente correspondiente al expediente referido.

Incluso, precisa que, ***ad cautelam***, procede a dar contestación a los agravios formulados por la parte actora. En ese sentido, atendiendo al contenido sustancial de sus argumentos y no únicamente a la denominación empleada, este *Tribunal* considera que tales manifestaciones deben analizarse como una **causal de improcedencia**.

En esencia, la responsable refiere que este *Tribunal* revocó parcialmente la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, únicamente para efectos de que se realizara una nueva individualización de la sanción, por lo que la resolución de veintitrés de marzo posterior constituyó, desde su perspectiva, un acto dictado en cumplimiento de aquella determinación y, por tanto, no podía ser controvertido mediante un nuevo *Juicio Ciudadano*.

Asimismo, sostiene que, al haberse declarado cumplida la sentencia de diecisiete de marzo, mediante resolución plenaria de cuatro de junio posterior, la escisión del escrito presentado por la actora resultaba innecesaria. Bajo esa lógica, considera que, si la promovente se encontraba inconforme, debió controvertir la determinación emitida por este *Tribunal* ante la *Sala Regional Xalapa*.

La causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, porque, como se expuso en los antecedentes, si bien la actora presentó un escrito que denominó incidente de incumplimiento de sentencia, del análisis integral de su contenido se advirtió que sus planteamientos se encontraban dirigidos a controvertir, por vicios propios, la nueva resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* el veintitrés de marzo.

En efecto, si bien mediante resolución plenaria de cuatro de junio se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/12/2026, ello obedeció a que la Comisión responsable emitió una nueva determinación en acatamiento a lo ordenado por este *Tribunal*.

Sin embargo, esa circunstancia no impide que dicho acto pueda ser controvertido por vicios propios, pues se trata de una nueva resolución que contiene consideraciones y determinaciones susceptibles de afectar la esfera jurídica de la parte actora.

En el caso, se advierte que la actora fue notificada de la resolución partidista el veinticinco de marzo y presentó su escrito el treinta y uno siguiente.

De su contenido se desprende que sus agravios se encuentran encaminados a cuestionar la fundamentación y motivación empleadas en la nueva individualización de la sanción, y no a controvertir la sentencia de diecisiete de marzo emitida por este *Tribunal*.

Por ello, fue correcto encauzar dichos planteamientos al presente *Juicio Ciudadano*, pues la controversia se limita a examinar la legalidad de la resolución partidista de veintitrés de marzo, por vicios propios, sin que ello implique reabrir el análisis relativo al

cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/12/2026. En consecuencia, no se actualiza la improcedencia alegada por la autoridad responsable³.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos, agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese sentido, la resolución la notificaron por correo electrónico, a la parte actora, el miércoles veinticinco de marzo y el escrito de demanda se presentó el treinta y uno de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa aplicable, por tanto, es inconcuso, que éste se promovió de manera oportuna.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se satisface porque la parte actora acude a controvertir la vulneración a su derecho por parte de la responsable, por lo que es incuestionable que al ser actora en el expediente en el que se controvierte la resolución, tiene la legitimación e interés jurídico para controvertir la resolución.⁴

³ Sirve como criterio orientador la tesis CV/2001 de la Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR", conforme a la cual los actos emitidos en cumplimiento de una sentencia pueden ser impugnados a través del medio de defensa procedente cuando se les atribuyen vicios propios.

⁴ Tesis CXII/2001 de rubro: "Personería en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. No cabe objetarla si se trata de la misma persona que actuó en la instancia previa".

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, derivado del acuerdo de escisión y reencauzamiento emitido por el pleno del *Tribunal* el cuatro de junio.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

5.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución de veintitrés de marzo, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, al considerar que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como consecuencia, solicita que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se imponga a *** *** *** una sanción más severa, específicamente la inhabilitación para asumir cargos en los órganos de dirección y representación de *** *** *** o para ser registrado en alguna candidatura de elección popular, prevista en el artículo 19, inciso f), del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en *** *** ***.

Asimismo, solicita que se mantengan y reiteren las medidas de protección decretadas en su favor, y que se valore la posible reiteración de la conducta infractora y el impacto de los hechos en el ejercicio de sus derechos político-electorales como Delegada de Mujeres en *** *** ***.

5.2. Agravios.

La Sala Superior ha sostenido que el escrito que da origen a un medio de impugnación debe analizarse integralmente, a fin de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve, atendiendo preferentemente a lo que quiso expresar y no únicamente a la formulación literal de sus planteamientos.⁵

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, los agravios pueden desprenderse de cualquier apartado del escrito de demanda y no necesariamente del capítulo identificado expresamente con esa denominación, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir y la afectación alegada.⁶

Del análisis integral de los escritos presentados, el treinta y uno de marzo y de las manifestaciones formuladas por la actora en su ocurso de dieciocho de abril, se advierten los siguientes motivos de agravios⁷:

1. Falta de motivación de la sanción impuesta.

La actora sostiene que la resolución de veintitrés de marzo, no cumple con lo ordenado por este *Tribunal*, porque volvió a imponer una suspensión temporal de derechos partidarios por un mes sin explicar suficientemente por qué dicha sanción resultaba adecuada, necesaria y proporcional, ni justificar su temporalidad.

2. Indebida individualización de la sanción.

Refiere que la *Comisión Nacional de Justicia* no observó debidamente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e individualización, pues, a su juicio, omitió desarrollar las razones que sustentaban las sanciones impuestas y valorar las circunstancias particulares del caso.

3. Falta de análisis de la gravedad de la conducta.

La actora sostiene que la responsable no explicó ni motivó adecuadamente la gravedad de las conductas acreditadas, las cuales, desde su perspectiva, afectaron el fortalecimiento y la participación política de las mujeres.

4. Falta de valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁶ Jurisprudencias 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, y 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

⁷ Cabe precisar que los agravios primero y noveno fueron formulados en el escrito de dieciocho de abril; sin embargo, el primero constituye una **reiteración de lo previamente planteado en el escrito de treinta y uno de marzo**, mientras que los agravios restantes derivan de este último escrito.

Señala que la Comisión no razonó debidamente las circunstancias concretas en las que ocurrieron los hechos, particularmente los acontecimientos del tres de marzo y cinco de abril de dos mil veinticinco.

5. Falta de análisis del grado de responsabilidad del infractor.

La promovente afirma que la responsable omitió valorar que el denunciado, según su dicho, actuó con conocimiento de las funciones que ella desempeñaba y de la finalidad de fortalecer la participación política de las mujeres.

6. Falta de valoración de las condiciones personales del sujeto sancionado.

Alega que debía tomarse en consideración que el denunciado se desempeñaba como Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca y la posición que ocupaba dentro de la estructura partidista al momento de los hechos.

7. Falta de análisis de la posible reiteración de las conductas.

La actora sostiene que existió reiteración, pues refiere que una conducta ocurrió el tres de marzo de dos mil veinticinco y otra el cinco de abril siguiente, y que ambas produjeron efectos de obstaculización y menoscabo en el desempeño de sus funciones.

8. Falta de valoración del impacto generado en los derechos de la víctima.

Finalmente, refiere que no se valoraron suficientemente las consecuencias que las conductas tuvieron en el ejercicio de su cargo y en su esfera personal, pues manifiesta haber sufrido afectaciones morales, psicológicas y emocionales.

9. Incumplimiento de las medidas de protección

La actora sostiene que la presencia del denunciado en el evento celebrado el treinta y uno de marzo, implicó el incumplimiento de las medidas de protección vigentes que le prohibían acercarse a ella. Por

ello, solicita que dichas medidas sean reiteradas y que esa circunstancia sea considerada como una reiteración de la conducta

5.3. LITIS.

La controversia consiste en determinar si la resolución de veintitrés de marzo, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la individualización de la sanción impuesta a *** **.

En particular, deberá analizarse si la autoridad responsable justificó que la suspensión temporal de derechos partidarios por un mes resulta adecuada, necesaria y proporcional, conforme a las circunstancias del caso y a los parámetros establecidos en la sentencia dictada el diecisiete de marzo, en el expediente JDC/12/2026.

5.4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por cuestión de método, los agravios serán analizados atendiendo a la temática con la que se encuentran vinculados, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva.

En primer término, se estudiarán **de manera conjunta los agravios identificados con los numerales 1 y 2**, al encontrarse estrechamente relacionados, pues ambos cuestionan la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, particularmente respecto de la individualización de la sanción y de la justificación de su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Posteriormente, se analizarán **los agravios 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, ya que se encuentran dirigidos a controvertir los elementos específicos que, a juicio de la actora, debieron ser valorados para individualizar la sanción, consistentes en la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de responsabilidad del infractor, sus condiciones personales, la posible reiteración de las conductas y el impacto generado en los derechos de la víctima.

Finalmente, **el agravio identificado con el numeral 9 será estudiado de manera separada**, al encontrarse relacionado con un planteamiento distinto a la individualización de la sanción, esto es, con el supuesto incumplimiento de las medidas de protección derivado de la presencia del denunciado en el evento celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

6. MARCO NORMATIVO

Para resolver la controversia planteada, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable, particularmente en lo relativo al **derecho de acceso a la justicia, la debida fundamentación y motivación, los principios de exhaustividad y congruencia, la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la obligación de juzgar con perspectiva de género y la normativa interna de *** *** aplicable a la individualización de las sanciones.**

Estos parámetros permitirán determinar si la resolución controvertida se encuentra debidamente sustentada y si la sanción impuesta atiende a las circunstancias particulares del caso.

a) Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos previstos en la ley, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un órgano competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

De tales disposiciones se desprende que el **acceso a la justicia no se limita a la posibilidad formal de acudir ante un órgano jurisdiccional**, sino que comprende el derecho a obtener una resolución que atienda efectivamente los planteamientos sometidos a

su conocimiento y que permita hacer efectivos los derechos cuya tutela se solicita.

En ese sentido, los órganos encargados de impartir justicia deben resolver las controversias sometidas a su conocimiento de manera completa, eficaz y dentro de los plazos establecidos, evitando obstáculos que impidan o dificulten injustificadamente la tutela de los derechos de las personas justiciables.

b) Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* establece el deber de todas las autoridades de **fundar y motivar los actos que emitan**.

La fundamentación implica expresar de manera clara y precisa las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto; mientras que la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustentan la determinación adoptada.

Por tanto, no basta con citar las normas que se estimen aplicables, sino que debe existir una **adecuación entre los hechos, las razones expresadas por la autoridad y las disposiciones jurídicas invocadas**, de manera que sea posible conocer el razonamiento que condujo a la decisión correspondiente.

Así, existe falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad omite señalar las normas aplicables o expresar las razones que sustentan su determinación. En cambio, se configura una indebida fundamentación o motivación cuando, aun existiendo preceptos y razonamientos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan correspondencia con la decisión adoptada.

En materia de individualización de sanciones, esta exigencia adquiere especial relevancia, pues la autoridad debe exteriorizar las razones que permitan advertir por qué, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, una determinada consecuencia jurídica resulta procedente.

c) Exhaustividad y congruencia

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* constituye también el fundamento del principio de **exhaustividad**, conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos que integran la controversia.

Este principio impone el deber de analizar los hechos, argumentos y, en su caso, los medios de prueba que resulten relevantes para resolver la pretensión sometida a conocimiento de la autoridad, de manera que la determinación adoptada atienda integralmente la materia de la controversia.

Lo anterior permite dotar de certeza jurídica a las resoluciones y evita que subsistan cuestiones sin resolver que pudieran generar posteriores reenvíos o prolongar injustificadamente la solución del conflicto⁸.

Por otra parte, el principio de **congruencia** exige que las resoluciones sean coherentes tanto en su estructura interna como respecto de los planteamientos sometidos a consideración de la autoridad. De ahí que se distinga entre congruencia interna, que impide la existencia de consideraciones contradictorias dentro de la propia resolución, y congruencia externa, que exige correspondencia entre lo solicitado por las partes y aquello que efectivamente se resuelve⁹.

d) Valor jurídico protegido frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género

El marco constitucional y convencional reconoce el derecho de las mujeres a la **igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de violencia**, así como el deber de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo.

En ese sentido, los artículos 1º y 4º de la *Constitución Federal*, así como diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, establecen obligaciones dirigidas a prevenir,

⁸ Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

investigar, sancionar y reparar aquellas conductas que puedan constituir una afectación a esos derechos.

Por su parte, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede actualizarse mediante acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y realizadas en el ámbito público o privado, cuando tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar, entre otros aspectos, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el desempeño de las atribuciones inherentes a su cargo o actividad, la toma de decisiones y el acceso a las prerrogativas correspondientes.

De ahí que la protección frente a este tipo de violencia no se circunscriba únicamente al ejercicio formal de un derecho político-electoral, sino que comprende las condiciones necesarias para que las mujeres puedan desempeñar sus funciones y participar en la vida política en condiciones de igualdad y libres de discriminación y violencia.

e) Obligación de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género constituye una **metodología de análisis que debe incorporarse a la función jurisdiccional**, particularmente cuando se alegan hechos que pudieran involucrar violencia o discriminación en perjuicio de las mujeres.

Su aplicación implica identificar posibles situaciones de desigualdad, cuestionar la aparente neutralidad de las normas o de los hechos sometidos a análisis y valorar si la solución propuesta puede producir impactos diferenciados por razón de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha señalado que esta metodología forma parte de las obligaciones de quienes imparten justicia y no depende de una petición expresa de las partes, especialmente cuando el asunto involucra posibles contextos de violencia contra las mujeres.

¹⁰ En lo subsecuente Suprema Corte.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género tiene como finalidad orientar la función jurisdiccional para garantizar los derechos a la igualdad, no discriminación y a una vida libre de violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, cuando se alegue violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis integral de los hechos y agravios expuestos, atendiendo a los elementos que permitan establecer si la conducta ocurrió en el ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público; quién la ejecutó; su naturaleza; si tuvo por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres; y si se basó en elementos de género.

Lo anterior permite que el análisis jurisdiccional se realice atendiendo al contexto particular del asunto y evitando que estereotipos o condiciones estructurales de desigualdad incidan negativamente en la tutela de los derechos de las mujeres.

f) Normativa interna de * *** *** aplicable a la individualización de la sanción**

Para la resolución de la presente controversia también resulta aplicable la normativa interna de *** *** ***, particularmente el *Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* y el *Reglamento de Justicia Intrapartidaria*.

El artículo 19 del citado Protocolo establece las sanciones que pueden imponerse cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, la amonestación privada o pública, la suspensión de derechos partidarios, la destitución del cargo y la inhabilitación para asumir determinados cargos dentro de la estructura partidista, además de las medidas de reparación integral que, según las circunstancias del caso, resulten procedentes.

Por su parte, el artículo 20 del propio Protocolo dispone que, tanto para la adopción de medidas cautelares y de protección como para la

imposición de sanciones derivadas de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la *Comisión Nacional de Justicia* debe efectuar una **debida ponderación, fundar y motivar su determinación y atender a las circunstancias particulares del caso.**

Asimismo, el artículo 23 del *Reglamento de Justicia Intrapartidaria* contempla, entre las sanciones disciplinarias, la suspensión temporal de derechos partidarios y establece que las sanciones deben ser **adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.**

De esta manera, para la individualización de una sanción no basta con identificar formalmente una consecuencia prevista en la normativa partidista, sino que la autoridad debe **justificar su elección y graduación a partir de las particularidades del caso**, de modo que pueda advertirse la relación existente entre la conducta acreditada, sus circunstancias y la sanción finalmente impuesta.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Agravios relativos a la falta de motivación y a la indebida individualización.

7.1.2. Planteamientos de las partes

a) Parte actora

Sostiene que la *Comisión Nacional de Justicia* no subsanó las deficiencias advertidas por este Tribunal respecto de la individualización de la sanción, pues, desde su perspectiva, en la nueva resolución se limitó a imponer nuevamente una suspensión temporal de derechos partidarios por un mes, sin desarrollar una justificación suficiente que permitiera conocer por qué dicha sanción y, particularmente, esa temporalidad, correspondían a las circunstancias concretas del caso.

En ese sentido, afirma que la responsable debió explicar de manera específica la gravedad de las conductas acreditadas, el impacto

producido en sus derechos político-electorales, las circunstancias agravantes o atenuantes y las condiciones particulares del sujeto sancionado, a efecto de demostrar que la medida adoptada resultaba adecuada, necesaria y proporcional.

Asimismo, refiere que la resolución no contiene una valoración suficiente de los elementos necesarios para individualizar la sanción, por lo que estima que persiste la vulneración a los principios de fundamentación, motivación y proporcionalidad.

b) Autoridad responsable

Por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia* sostiene que sí realizó el análisis y ponderación de los elementos necesarios para individualizar la sanción.

Refiere que, partió de los hechos previamente acreditados, consistentes, esencialmente, en las manifestaciones realizadas durante la Tercera Sesión de la Comisión Operativa Provisional y en las conductas relacionadas con el taller sobre violencia política de género celebrado el cinco de abril de dos mil veinticinco.

Con base en esas circunstancias, calificó la conducta como de **gravedad ordinaria**, al estimar que, si bien no existió una afectación irreparable ni la cancelación de las actividades controvertidas.

Estimó que existió un grado de intencionalidad suficiente para efectos sancionatorios, al considerar que las acciones desplegadas estuvieron dirigidas a incidir en la participación de terceras personas en una actividad vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales.

Finalmente, precisó que no se acreditaba reincidencia y, con base en esos elementos, determinó que la suspensión temporal de derechos partidarios por un mes resultaba adecuada, necesaria y proporcional.

7.1.3. Decisión

Este Tribunal considera que los agravios relacionados con la **falta de motivación y la indebida individualización de la sanción son infundados**.

En primer término, debe precisarse que el hecho de que la *Comisión Nacional de Justicia* haya impuesto nuevamente una suspensión temporal de derechos partidarios por el término de un mes no implica, por sí mismo, que la resolución controvertida carezca de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque mediante la sentencia de diecisiete de marzo, este Tribunal revocó parcialmente la resolución partidista únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción, a efecto de que la responsable emitiera una nueva determinación en la que motivara adecuadamente la consecuencia jurídica correspondiente.

Por tanto, lo ordenado no consistió necesariamente en imponer una sanción distinta, sino en **justificar de manera suficiente la sanción que, conforme a las circunstancias del caso, estimara procedente.**

A partir de esa precisión, del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí desarrolló razonamientos encaminados a justificar la individualización de la sanción.

En efecto, la Comisión no se limitó a reiterar la suspensión previamente impuesta, sino que explicó que las conductas acreditadas produjeron una afectación en el ejercicio de las funciones de la actora y en la participación de terceras personas, particularmente porque estuvieron relacionadas con actividades dirigidas al fortalecimiento y formación política de las mujeres.

Asimismo, calificó la conducta como de **gravedad ordinaria**, descartando que se tratara de una infracción mínima, pero también tomando en consideración que no se acreditó una afectación irreparable ni la cancelación de las actividades materia de controversia.

También ponderó las **condiciones personales del infractor**, pues valoró que éste ocupaba el cargo de Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca, lo que, desde la perspectiva de la responsable, incrementaba el reproche de la

conducta por la posición que desempeñaba dentro de la estructura partidista.

De igual manera, analizó el **grado de responsabilidad**, al considerar que las acciones desplegadas estaban dirigidas a incidir en la participación de terceras personas, circunstancia de la cual desprendió un grado de intencionalidad suficiente para efectos sancionatorios.

Por cuanto hace al **impacto de las conductas**, la Comisión sostuvo que éstas produjeron efectos en el desarrollo de las funciones de la denunciante y en la participación de terceras personas, configurando una afectación que calificó como indirecta pero relevante. Asimismo, precisó que no se advertía reincidencia por parte del denunciado.

Con base en la ponderación de esos elementos, la responsable explicó que la suspensión temporal por un mes resultaba **adecuada**, al ser idónea para generar un efecto disuasivo frente a conductas que inhiben la participación política de las mujeres; **necesaria**, porque estimó insuficiente una medida menos gravosa, como la amonestación; y **proporcional**, porque, si bien existía una afectación relevante, no se actualizaron circunstancias como reincidencia, sistematicidad o una afectación irreparable que justificaran una sanción de mayor entidad.

Ahora bien, respecto de la **temporalidad de la sanción**, la Comisión señaló que el artículo 19, inciso c), del Protocolo partidista contempla la suspensión de derechos partidarios, pero no establece su duración específica; por ello, acudió al artículo 23 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria para sustentar la medida correspondiente.

A partir de ello, justificó el plazo de un mes al considerar que éste representaba una **ponderación intermedia entre la gravedad de la conducta y la ausencia de elementos agravantes como reincidencia o sistematicidad**, estimándolo suficiente para producir un efecto disuasivo sin resultar excesivo o desproporcionado.

Así, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable **sí expuso los elementos que tomó en consideración**

para individualizar la sanción y explicó la relación existente entre éstos y la consecuencia jurídica finalmente impuesta.

En ese sentido, que la promovente considere que las conductas acreditadas ameritaban una sanción distinta o de mayor entidad no demuestra, por sí mismo, una falta de fundamentación o motivación, pues lo jurídicamente relevante para el análisis de los agravios que se estudian consiste en determinar si la responsable exteriorizó las razones que sustentan su decisión, cuestión que en el caso sí aconteció.

Máxime que la propia resolución partidista no únicamente impuso la suspensión temporal de derechos partidarios, sino que también mantuvo medidas dirigidas a evitar la repetición de las conductas, entre ellas, la obligación del denunciado de acreditar la aprobación de cursos de sensibilización en materia de género, por un mínimo de veinte horas.

De ahí que este Tribunal considere que la resolución controvertida contiene una motivación suficiente respecto de la individualización de la sanción y de su temporalidad, por lo que **los agravios primero y segundo resultan infundados.**

7.2. Agravios relativos a la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de responsabilidad del infractor, sus condiciones personales, la posible reiteración de las conductas y el impacto generado en los derechos de la víctima.

7.2.1. Planteamientos de las partes

a) Parte actora

Sostiene que la *Comisión Nacional de Justicia* **no valoró adecuadamente los elementos necesarios para individualizar la sanción.**

En cuanto a la **gravedad de la conducta**, refiere que los hechos acreditados trascendieron al debilitamiento de la participación política

de las mujeres y afectaron el ejercicio de sus funciones como *** ***
***.

En particular, señala que las manifestaciones realizadas durante la Tercera Sesión de la Comisión Operativa Provisional y las conductas relacionadas con el taller de cinco de abril de dos mil veinticinco produjeron efectos negativos en las actividades dirigidas al fortalecimiento político de las mujeres.

Respecto de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, afirma que la responsable no analizó suficientemente las condiciones concretas en que ocurrieron los hechos, esto es, lo sucedido el tres de marzo de dos mil veinticinco durante la Tercera Sesión de la Comisión Operativa Provisional y, posteriormente, el cinco de abril, con motivo del taller sobre violencia política de género.

Por cuanto hace al **grado de responsabilidad**, sostiene que el denunciado conocía las funciones que desempeñaba la actora y la finalidad de fortalecer la participación política de las mujeres, por lo que, desde su perspectiva, actuó con conocimiento de que sus conductas podían obstaculizar el ejercicio de su encargo.

En relación con las **condiciones personales del sujeto sancionado**, señala que debía tomarse en consideración que el denunciado se desempeñaba como Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca y que, a su juicio, se valió de la posición que ocupaba dentro de la estructura partidista al desplegar las conductas denunciadas.

Asimismo, considera que existió **reiteración de la conducta**, pues sostiene que los hechos de tres de marzo y cinco de abril de dos mil veinticinco produjeron efectos semejantes de obstaculización y menoscabo en el desempeño de sus funciones y en las actividades dirigidas a la participación política de las mujeres.

Finalmente, respecto del **impacto generado en sus derechos**, manifiesta que las conductas afectaron el libre ejercicio de su encargo y le generaron, según su dicho, consecuencias de carácter moral,

psicológico y emocional, además de sentimientos de desprotección, humillación y afectación a su autoestima.

b) Autoridad responsable

Por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia* sostiene que **sí realizó la ponderación de los elementos necesarios para individualizar la sanción**, entre ellos, la gravedad de la conducta, las condiciones personales del sujeto sancionado, el grado de responsabilidad, el impacto generado en los derechos de la víctima y la posible reiteración.

En cuanto a la **gravedad**, refiere que calificó la conducta como ordinaria, al considerar que, si bien no se acreditó una afectación irreparable ni la cancelación de las actividades materia de controversia, sí existió una conducta dirigida a inhibir la participación de mujeres en un espacio de formación política.

Respecto de las **condiciones personales y el grado de responsabilidad**, señala que tomó en cuenta que el denunciado ocupaba el cargo de Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca, lo que implicaba una posición relevante dentro de la estructura partidista y un deber reforzado de conducirse conforme a los principios de igualdad y no discriminación. Asimismo, consideró que las acciones desplegadas permitían advertir un grado de intencionalidad suficiente para efectos sancionatorios.

En relación con el **impacto de las conductas**, sostuvo que éstas produjeron efectos en el desarrollo de las funciones de la denunciante y en la participación de terceras personas, configurando una afectación indirecta pero relevante. Además, precisó que no se advertía reincidencia por parte del denunciado.

Finalmente, la responsable afirma que, a partir de la ponderación de esos elementos, determinó una sanción con finalidad punitiva, disuasoria y preventiva, y sostiene que la parte actora no demuestra por qué las circunstancias del caso debían conducir necesariamente a la imposición de una sanción de mayor entidad.

7.2.2. Decisión

Este *Tribunal* considera que los agravios son **infundados**, pues del análisis integral de la resolución controvertida se advierte que la *Comisión Nacional de Justicia* sí valoró, en lo sustancial, los elementos relevantes para individualizar la sanción.

En efecto, en la sentencia de diecisiete de marzo, se determinó que la primera resolución partidista resultaba insuficiente, porque la responsable había impuesto una suspensión temporal sin desarrollar las razones que permitieran conocer por qué esa medida era adecuada, necesaria y proporcional, ni valorar suficientemente aspectos como la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y el impacto generado en los derechos de la víctima.

Sin embargo, esa deficiencia no se reproduce en la resolución de veintitrés de marzo, pues en esta última la responsable incorporó consideraciones dirigidas precisamente a ponderar las particularidades de las conductas acreditadas.

En cuanto a la **gravedad de la conducta**, la Comisión tomó en consideración tanto las manifestaciones efectuadas durante la Tercera Sesión de la Comisión Operativa Provisional como las conductas vinculadas con el taller celebrado el cinco de abril de dos mil veinticinco. Tales hechos constituyeron la base fáctica sobre la cual realizó la nueva individualización.

A partir de ello, calificó la conducta como de **gravedad ordinaria**, al considerar, por una parte, que no se acreditó una afectación irreparable ni la cancelación de las actividades materia de controversia y, por otra, que sí existió una afectación relevante, al advertirse una conducta encaminada a inhibir la participación de mujeres en un espacio de formación política.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la actora, la responsable sí explicó las razones por las cuales otorgó determinada gravedad a los hechos. El hecho de que la promovente considere que sus efectos justificaban una calificación de mayor entidad no evidencia, por sí

mismo, una ausencia de motivación, pues la Comisión identificó los elementos que estimó relevantes y explicó la ponderación efectuada.

Respecto de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, tampoco se advierte la omisión alegada. Si bien la resolución no contiene un apartado denominado expresamente de esa manera, de su contenido se desprende que la responsable identificó las circunstancias concretas en que sucedieron los hechos: el primero, con motivo de la Tercera Sesión de la Comisión Operativa Provisional, celebrada el tres de marzo de dos mil veinticinco; y el segundo, relacionado con el taller sobre violencia política de género celebrado el cinco de abril siguiente. Asimismo, precisó en qué consistieron las conductas y los efectos que atribuyó a cada una de ellas.

En ese sentido, para tener por satisfecho el deber de motivación no resulta indispensable que cada elemento de individualización se encuentre desarrollado bajo una denominación específica, siempre que del análisis integral de la determinación sea posible advertir que las circunstancias correspondientes fueron efectivamente tomadas en consideración, como acontece en el caso.

Por cuanto hace al **grado de responsabilidad del infractor**, la responsable razonó que las acciones desplegadas estuvieron dirigidas a incidir en la participación de terceras personas en una actividad vinculada con el ejercicio de derechos político-electorales, circunstancia de la cual desprendió un grado de intencionalidad suficiente para efectos sancionatorios.

Así, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que necesariamente debía calificarse la actuación del denunciado como dolosa, pues lo relevante para la individualización era que la Comisión analizara el componente subjetivo de la conducta y expresara las razones por las cuales estimaba atribuible un determinado grado de responsabilidad, lo cual sí realizó al valorar la intencionalidad de las acciones acreditadas.

En relación con las **condiciones personales del sujeto sancionado**, la Comisión tomó en cuenta que el denunciado se desempeñaba

como Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Provisional en Oaxaca y consideró que dicha posición resultaba relevante dentro de la estructura partidista, pues le imponía un deber reforzado de conducirse con apego a los principios de igualdad y no discriminación; circunstancia que, incluso, estimó incrementaba el reproche de la conducta.

Por ello, no se advierte que la responsable hubiera omitido valorar las condiciones particulares del infractor. Además, la individualización de la sanción no exigía realizar un examen general de toda su trayectoria profesional o partidista, sino ponderar aquellas circunstancias personales que tuvieran relación con la conducta sancionada, cuestión que fue atendida a partir del cargo que desempeñaba y de la posición que ocupaba dentro del partido.

Ahora bien, respecto de la **posible reiteración de las conductas**, la actora parte de que la existencia de hechos ocurridos el tres de marzo y cinco de abril implica, necesariamente, una circunstancia agravante.

El planteamiento tampoco resulta suficiente para desvirtuar la resolución. Si bien la Comisión precisó que no se advertía reincidencia por parte del denunciado, ello no significa que hubiera dejado de considerar la pluralidad de acontecimientos acreditados, pues ambos hechos fueron examinados conjuntamente para establecer la gravedad, responsabilidad e impacto de la conducta.

De ahí que la circunstancia de que los hechos hubieran ocurrido en fechas distintas no obligaba, por sí sola, a considerarlos como una agravante autónoma que necesariamente condujera a una sanción mayor, pues ambos integraron la materia del mismo procedimiento disciplinario y fueron valorados como parte del contexto que dio origen a la responsabilidad determinada.

Finalmente, por cuanto hace al **impacto generado en los derechos de la víctima**, la responsable también realizó una valoración expresa, al considerar que las conductas produjeron efectos en el desarrollo de las funciones de la denunciante y en la participación de terceras personas, lo que calificó como una afectación indirecta pero relevante, susceptible de justificar una respuesta sancionatoria efectiva.

En ese contexto, las manifestaciones de la actora respecto de las afectaciones morales, psicológicas o emocionales que refiere haber experimentado no evidencian, por sí mismas, que la individualización resulte deficiente, pues la responsable sí ponderó el impacto jurídicamente relevante que las conductas acreditadas produjeron en el ejercicio de sus funciones y en la participación política de otras mujeres.

Así, valorados en su conjunto los razonamientos contenidos en la resolución controvertida, se advierte que la Comisión responsable **sí analizó la gravedad de los hechos, las circunstancias en que se desarrollaron, el grado de responsabilidad del infractor, su posición dentro de la estructura partidista, la pluralidad de las conductas y el impacto ocasionado**, elementos que posteriormente utilizó para determinar la sanción correspondiente.

Por ello, la circunstancia de que la parte actora otorgue un peso distinto a esos elementos o considere que debieron conducir a una sanción de mayor entidad constituye una discrepancia con la ponderación realizada por la responsable, pero **no demuestra la falta de análisis que atribuye a la resolución controvertida**.

En consecuencia, los agravios resultan **infundados**.

7.3. Agravio relativo al incumplimiento de las medidas de protección

7.31. Planteamientos de las partes

a) Parte actora

Sostiene que las **medidas de protección fueron incumplidas** con motivo de la presencia de *** *** *** en el evento celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en el World Trade Center de la Ciudad de México.

Refiere que las medidas vigentes prohibían al denunciado acercarse a su persona y que, pese a ello, éste acudió al mismo evento, aun cuando, según afirma, tenía conocimiento de que ella asistiría como invitada.

A su consideración, dicha circunstancia la colocó en una situación de vulnerabilidad y constituyó un incumplimiento de las medidas decretadas, hechos que señala fueron registrados mediante grabaciones de audio y video.

Por ello, solicita que se **reiteren las medidas de protección** emitidas en su favor y que lo ocurrido sea tomado en consideración como una posible reiteración de la conducta, bajo un análisis con perspectiva de género.

b) Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable sostiene, en esencia, que la medida consistente en que el denunciado se abstenga de mantener contacto con la actora **no implica una prohibición absoluta de coincidir con ella en actividades de carácter político o profesional.**

Señala que la restricción debe entenderse limitada al ámbito personal y externo a la actividad política, pues, derivado de los cargos que ambas partes desempeñan dentro del instituto político, pueden presentarse coincidencias o interacciones vinculadas con sus funciones, por lo que impedir cualquier contacto podría afectar el ejercicio de sus respectivos derechos político-electorales.

En ese sentido, la responsable considera que la sola coincidencia de ambas partes en actividades partidistas no implica, por sí misma, el incumplimiento de la medida de protección, al estimar materialmente imposible prohibir toda interacción de carácter político o profesional.

7.3.2. Decisión

Este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**.

La *Sala Superior* ha sostenido que, al expresar agravios, corresponde a la parte promovente exponer argumentos pertinentes y suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto u omisión que controvierte.

De no cumplirse con dicha carga argumentativa, **los planteamientos pueden resultar inoperantes, entre otros supuestos**, cuando no controvierten las consideraciones esenciales que sustentan el acto

impugnado; **se formulan argumentos genéricos o imprecisos que impiden advertir la causa de pedir**; se reiteran planteamientos sin combatir frontalmente las razones de la determinación controvertida; o bien, cuando aun resultando fundado algún planteamiento, existen razones jurídicas que impiden resolver favorablemente a los intereses de la parte promovente.

En tales supuestos, la inoperancia implica que los planteamientos formulados **carecen de eficacia para alcanzar la pretensión perseguida**, al existir razones que impiden que produzcan el efecto jurídico pretendido.

En el caso concreto, el agravio es inoperante porque, los hechos relacionados con la presencia del denunciado en el evento denominado “**Movimiento Mundialista**” de *** ***, así como la prueba técnica aportada por la actora, ya fueron objeto de pronunciamiento dentro de la resolución incidental dictada en el expediente JDC/12/2026.

En aquella determinación se analizaron las imágenes y el video aportados por la promovente y, con independencia de la valoración efectuada sobre su contenido, **se dejaron a salvo sus derechos** para que, de estimarlo procedente, hiciera valer los medios de defensa o mecanismos conducentes ante las instancias competentes. Asimismo, se determinó mantener vigentes las medidas de protección decretadas en su favor.

Por tanto, el planteamiento formulado en el presente juicio **no puede ser nuevamente analizado a partir de los mismos hechos**, pues este Tribunal ya delimitó el cauce jurídico que correspondía respecto de esa circunstancia, dejando expresamente a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer ante la instancia competente.

De ahí que, al pretenderse nuevamente un pronunciamiento respecto de hechos sobre los cuales ya se determinó la vía a seguir, el agravio resulte **inoperante**.

8. EFECTOS

Por tanto, al resultar infundados los agravios dirigidos a controvertir la motivación de la nueva individualización e inoperantes aquellos que pretenden reabrir cuestiones ya definidas, lo procedente es:

a) Confirmar la resolución de veintitrés de marzo, emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el expediente *** **.

b) Dejar subsistentes las medidas de protección previamente decretadas en favor de la actora, en los términos y por las autoridades vinculadas en la determinación que las emitió, hasta en tanto concluya la cadena impugnativa o se determine lo conducente por la autoridad competente.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 134 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**¹¹ establece que únicamente podrán tener acceso a la información confidencial sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que debe privilegiarse la protección de los datos personales.

En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza de la controversia y con la finalidad de evitar cualquier afectación adicional a la esfera privada de la promovente, **deberá preservarse la confidencialidad de sus datos personales e información que permita identificarla** en la versión pública de la presente sentencia y en cualquier otro medio de difusión institucional.

Asimismo, el acceso a dicha información quedará limitado a las personas servidoras públicas cuya intervención resulte estrictamente necesaria para la sustanciación, resolución y cumplimiento del presente asunto.¹²

¹¹ Consultable en:

[https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf).

¹² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.** - Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el

Por tanto, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, de la versión pública de la presente sentencia, los datos personales y cualquier información que permita identificar a la parte actora.**

Para tal efecto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que, al realizar la notificación correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia, acompañe el archivo editable de la presente sentencia, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de incumplimiento, **podrá imponérsele alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.**

9. RESOLUTIVOS.

UNICO. Se confirma la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas al presente Juicio, por estrados, a las demás personas interesadas. Para efectos de la notificación por estrados, deberá fijarse la versión pública que se elabore de la presente sentencia. Lo anterior, en términos de los artículos 26, numeral 3, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada

derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de septiembre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/66/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/163/2026**.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.